



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de JASMINE DEL CARMEN OCHOA SALCEDO, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVEMIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$7.499.702) por concepto de capital insoluto del Pagare No 01240610001132 base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

HECHOS.-

La demandada JASMINE DEL CARMEN OCHOA SALCEDO suscribió y aceptó el Pagaré No 01240610001132 por valor de \$7.499.702 por concepto de capital, más intereses remuneratorios, más intereses moratorios causados. Manifiesta la parte demandante que el título valor – Pagare No 01240610001132 respalda la obligación No 725012400138883 cuyo pago fue pactado a un plazo de sesenta (60) meses para ser cancelado en diez (10) cuotas a capital, con un interés de la tasa DTF +7.0 efectiva anual. La obligación citada se encuentra vencida desde el día 17 de julio del año 2.019.

En virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en ambos Pagare, el acreedor declara vencido el plazo para el pago de las obligaciones y a la fecha, pese a los requerimientos hechos para el pago, la parte demandada no ha efectuado el pago de la obligación contenida en los Pagaré base de la presente ejecución, generándose el cobro de los los intereses corrientes y moratorios causados.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

RAD. 132124089001-2020-00039-00
EJECUTIVO

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes inmuebles o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Pagaré No 01240610001132 que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, dos (02) de octubre del año 2.020 se profirió mandamiento de pago en contra de la demandada JASMINE DEL CARMEN OCHOA SALCEDO, quien se encuentra debidamente notificado de la citada providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre del año 2.020.
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$825.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bolívar - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072069c82322c724a9ed484e98db5d0f322a142ef50359e4196db2e788cdf69**

Documento generado en 20/09/2021 05:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>